



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 154/2008

(Sección 2ª)

La Laguna, a 25 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por Y.C.G.C., por daños personales ocasionados como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud lateral a la vía (EXP. 139/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica, cuya gestión fue transferida a las Islas, en su ámbito territorial respectivo, conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, que ha sido recabado por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, órgano legitimado de conformidad a lo establecido en el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La interesada manifiesta, en su escrito de reclamación presentado el 9 de agosto de 2005, que cuando iba como pasajera en un autobús de transporte escolar sufrió daños personales debido a que cayó una piedra sobre la parte trasera del

* PONENTE: Sr. Reyes Reyes.

vehículo procedente de la ladera contigua a la carretera que conduce desde Artenara a Valleseco, por motivo de las lluvias.

El hecho ocurrió el día 17 de diciembre de 2004 a la altura del punto kilométrico 38,500 de la carretera GC-21, afectando al autobús, causando daños materiales al vehículo y heridas leves a dos menores ocupantes del mismo, según consta en las Diligencias nº 825/04 aportadas, instruidas por la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil.

Como consecuencia de dicho accidente, se produjeron lesiones a la reclamante, que la mantuvieron de baja durante 31 días y le obligaron a realizar diversos gastos de transporte, por lo que solicita ser indemnizada por todos los perjuicios sufridos.

4. En este supuesto, son de aplicación: la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Decreto 191/1995, de 11 de mayo, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por R.D. 429/1993, de 26 de marzo; siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de conformidad a lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha alegado y acreditado haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para formular la reclamación e iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial, de acuerdo a lo establecido en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de causación del daño, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución, es de carácter estimatorio, afirmando el Instructor, puesto que se ha apreciado en este caso inactividad de la Administración a la hora de reforzar los taludes para evitar desprendimientos como el acaecido, habiendo quedado debidamente acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daños sufrido por la interesada.

2. En este caso, la realidad del accidente ocurrido y las lesiones causadas han quedado suficientemente probados mediante el Atestado de la Fuerza actuante y el informe de la empresa concesionaria del servicio, que tuvo conocimiento de que se produjo un accidente de características similares a las expuestas por la interesada y en el lugar y fecha referidos por ella.

Además, la reclamante presentó el informe clínico emitido por la Médico consultor que la atendió de la Entidad U.C.M.P., S.L., que explica el alcance de las lesiones sufridas, su evolución y la fecha en que se dio de alta a la paciente, resultando un total de 31 días de baja.

3. La Propuesta de Resolución afirma que no se han reforzado debidamente los taludes, lo cual es cierto, pero tampoco ha demostrado la realización de las debidas tareas de control y saneamiento de los mismos, lo que implica sendos incumplimientos de sus obligaciones y un funcionamiento inadecuado del Servicio.

4. Ha quedado demostrada la existencia de relación de causalidad adecuada entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, siendo plena la responsabilidad de la Administración, por no concurrir concausa.

5. La Propuesta de Resolución, de sentido estimatorio, es conforme a Derecho en base a las razones manifestadas anteriormente.

La indemnización que se propone otorgar por la Administración, de 876.06 euros, correspondiente a 28,26 euros cada día por los 31 en que permaneció en situación de incapacidad temporal, conforme a la cuantía actualizada del baremo establecido en

la tabla V de la Resolución de 17 de enero de 2008, del sistema establecido para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, de aplicación analógica, se considera adecuada.

En lo relativo al importe de los gastos de transporte, reclamados mediante la aportación de las facturas correspondientes a los taxis que la interesada indica haber utilizado, es cierto lo que expresa la Propuesta de Resolución de que no consta de forma concreta y exacta en dichas facturas el lugar de destino, ni se demuestra con ellas que se empleara ese medio de transporte para acudir al centro hospitalario, siendo además mayor el número de facturas que visitas médicas efectuadas. Por ello, se entiende procedente la desestimación de la reclamación en cuanto a este concepto económico.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se considera ajustada a Derecho.